

## Legislación Nacional

DECRETO 2701/1979 MARINA MERCANTE Obligación de transporte de importaciones en buques de bandera nacional. Excepciones. Importaciones originadas en donaciones del 23/10/1979; publ. 29/10/1979 Visto que regularmente se presentan circunstancias de especiales características originadas en donaciones sin cargo alguno, provenientes de personas físicas o jurídicas extranjeras, a favor de entidades nacionales de bien público sin fines de lucro, que generan incumplimientos a lo dispuesto por la Ley de Reserva de Cargas, sus normas reglamentarias y complementarias, y Considerando: Que estas donaciones constituyen un medio destinado a promover y sostener la acción de dichas entidades dedicadas a la atención de la salud de la población, la investigación científica y técnica, la cultura y el deporte. Que el Poder Ejecutivo nacional está facultado para establecer las excepciones al cumplimiento de lo normado por ley 18250 modificada por ley 19877, en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de dicho cuerpo legal. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Exímese del cumplimiento a lo normado por los arts. 1 y 4 de la ley 18250, modificada por ley 19877, a aquellas importaciones que cumplan con los siguientes requisitos: a) Que se encuentren originadas en donaciones sin cargo alguno, de empresas u organismos extranjeros; b) Que los receptores de la donación sean entidades de bien público sin fines de lucro; c) Que los bienes de la donación estén destinados a la atención de la salud de la población, de las actividades culturales y/o deportivas, o al fomento y desarrollo de la investigación científica o técnica; d) Que dichos bienes permanezcan en el dominio de dichas entidades por el término que a criterio de la autoridad de aplicación sea el de vida útil de los mismos. Art. 2.– La autoridad de aplicación de la ley 18250, modificada por ley 19877, será la encargada de establecer la procedencia y conceder las excepciones dispuestas. La mencionada autoridad establecerá asimismo, mediante resolución fundada, las excepciones que estimare pertinentes en cumplimiento de lo normado en el inc. d) del art. 1. Art. 3.– Las disposiciones indicadas en el inc. d) del art. 1 y en el párr. 2 del art. 2 del presente decreto serán aplicables sin perjuicio del cumplimiento de los plazos establecidos en otras normas legales vigentes. Art. 4.– Comuníquese, etc. Videla – Martínez de Hoz